



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105036201700115-01

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO ANTONIO SEVERICHE
SALAZAR EN CONTRA DE KUANSALUD S.A.**

En Bogotá D.C. a los 30 de julio de 2021 día previamente señalado para realizar la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, la declaró abierta.

El Tribunal, en los términos acordados en dicha sala, dicta la siguiente

SENTENCIA:

Entonces, una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes procedieran a allegar sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 28 de enero de 2020, por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Fernando Vargas Cruz promovió demanda laboral ordinaria de primera instancia en contra de la en contra de la Sociedad Minerales y Energéticos Industriales S.A. – MINENERGETICOS S.A., a fin de que se declare que entre las partes existió una relación laboral comprendida entre el 1° de agosto de 2012 al 8 de julio de 2015 la cual fue terminada de forma unilateral sin mediar justa causa por parte del ex empleador. Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la encarta al pago de:

Salarios insolutos:

Año	Salario mensual	Salario anual
01/08/2012 al 31/12/2012	\$10.00.000	\$ 15.000.000
2013	\$10.00.000	\$ 120.000.000
2014	\$10.00.000	\$ 120.000.000
01/01/2015 al 08/08/2015	\$15.000.00	\$ 94.000.000

Cesantías:

Año	01/08/2012 al 31/12/2012	\$4.166.00	2013	\$ 10.000.000	2014	\$ 10.000.000	01/01/2015 al 08/08/2015	\$ 7.833.000
Cesantías								

Intereses a las cesantías.

Año	01/08/2012 al 31/12/2012	\$ 208.300	2013	\$ 1.200.000	2014	\$ 1.200.000	01/01/2015 al 08/08/2015	\$ 472.329
Cesantías								

Prima de servicios

Año	01/08/2012 al 31/12/2012	\$4.166.00	2013	\$ 10.000.000	2014	\$ 10.000.000	01/01/2015 al 08/08/2015	\$ 7.833.000
Cesantías								

Vacaciones

Año	01/08/2012 al 31/07/2013	\$ 208.300	01/08/2013 al 31/07/2014	\$ 1.200.000	01/08/2014 al 08/08/2015	\$ 1.200.000
Vacaciones						

Al pago de la indemnización por despido sin justa causa por valor de \$25.000.000, la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST y SS, la indemnización por la no consignación al fondo de cesantías, los intereses moratorios, los aportes a seguridad social (ARL, salud y pensión), las costas y agencias en derecho y lo que resulte probado en extra y ultra *petita*.

Como fundamento de sus pretensiones informo de los hechos obrantes a folios 1 a 5 y 99 a 102 del plenario que en síntesis se resumen así; que entre las partes se celebró un contrato de trabajo -verbal- que inició el 1° de agosto de 2012, que el salario pactado inicialmente ascendió a la suma de \$10.000.000 hasta el 31 de diciembre de 2014 y de \$15.000.000 hasta el final de la labor efectiva como gerente la cual se dio hasta el 8 de julio de 2015, que la labor encomendada fue ejecutada de manera personal y cumpliendo un horario, que siempre estuvo subordinado, que en virtud ante la omisión de los pagos junto a las prestaciones fueron el motivo por el cual dio por terminada la relación laboral el día 23 de diciembre de 2014 quienes nunca le notificaron su aceptación, que el día 8 de julio de 2015 el empleador dio por terminada la relación laboral sin mediar justa causa, que fue notificado de la terminación a

través de correo electrónico, que el empleador no realizó liquidación ni le pago las acreencias laborales correspondiente al año 2012 al 8 de julio de 2015, que mediante auto No. 1839 emitido por la Superintendencia del 6 de diciembre de 2016 inscrita el 23 de diciembre de la misma anualidad fue nombrado el Dr. Nelson Augusto Roza Salazar como agente interventor de la encartada al cual se le solicitó la cancelación de sus acreencias laborales sin que se haya obtenido respuesta, que en fecha de 24 de noviembre de 2016 la junta directiva de la demandada reconoció y aceptó el vinculo laboral, que desempeñó labores como gerente hasta el 8 de julio de 2015 según consta en cámara de comercio, que se le adeuda la sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST y SS, que solicitó en dos (2) ocasiones diligencia de conciliación ante el Min. Trabajo a las cuales no asistió la sociedad, que presentó acción de tutela con base en la vulneración de sus derechos fundamentales *"al trabajo, mínimo vital, seguridad social y vida"* la cual fue declarada como improcedente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda y realizadas las notificaciones de rigor, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la encartada, mediante auto del 29 de junio de 2018 (fl.135).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 28 de enero de 2020, condenó a la demanda al pago de los salarios adeudados, cesantías e intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, las sanciones moratorias consagradas en los art. 65 del CST y SS y 99 de la Ley 50 de 1990, los aportes pensionales y las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de su decisión adujo el juzgador, que a través del certificado de existencia y representación de la demandada se pudo establecer que el demandante fue designado como gerente de la demandada en el acta No. 37 de la Junta Directiva del 30 de julio de 2012, así mismo que ocupó dicho rol hasta 20 de mayo de 2015, situación que obtiene respaldo de las documentales obrantes a folios 33 a 35 y 39, junto con la testimonial rendida por el señor Carlos Alberto Muñoz Marín, que en consecuencia de lo anterior, quedó acreditada la prestación del servicio en favor de la encartada, los extremos temporales y el salario.

Que una vez activada la presunción contenida en el art. 24 del estatuto laboral, la sociedad tenía el deber de aportar los elementos probatorios a fin de acreditar que el servicio prestado por el demandante no era en virtud de un relación laboral, situación que no aconteció, más aún, cuando se tuvo por no contestada la demanda, por lo que se condenó a la demandada a los pagos señalados en la parte resolutive de la sentencia.

Recurso de apelación.

Inconforme con las resultas del proceso, la parte demandada, interpuso recurso de apelación indicando que en la sentencia no se tuvieron en cuenta las

pruebas documentales, ni testimoniales, así mismo que las condenas conferidas a su favor fueron provocadas por el mismo demandante, ya que como lo señaló el contador de la empresa en su testimonial, que el demandante omitió incluirse en nómina. Por último, manifestó que el demandante estuvo vinculado a la sociedad bajo contrato de prestación de servicios.

Alegatos de conclusión

Una vez corrido el traslado correspondiente, el apoderado de la parte demandante solicita se deniegue el recurso de apelación presentado por la demandada, y se confirme la decisión proferida en primera instancia. De otro parte la demandada guardo silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En atención al alcance del recurso de apelación interpuesto por el recurrente único, los problemas jurídicos a dilucidar en la presente sentencia se contraen a determinar, si efectivamente existió una valoración errónea de las pruebas tanto documentales y testimoniales obrantes y practicadas dentro del transcurso del proceso, una vez establecido lo anterior, establecer si realmente existió o no una relación laboral entre las partes o si por el contrario, la misma estuvo regida a través de un contrato de prestación de servicios.

En virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

De la valoración probatoria.

El artículo 61 del CPT y SS¹, reza que dentro del desarrollo de los procesos laborales, el operador cuenta con plena libertad para analizar las pruebas aportadas por las partes y otorgarles el valor que considere preciso, por otro lado el artículo 60² ibidem, impone el deber de analizar todas las piezas allegadas y darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, pues en tal caso “no se podrá admitir su prueba por otro medio”.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo afirmado en sentencia de 27 de abril de 1977, ratificada, entre otras, en sentencia de 5 de noviembre de 1998 (rad. 11.111), en la que se expresó:

¹ ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio.
En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento
² ARTICULO 60. ANALISIS DE LAS PRUEBAS. El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo.

“El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.

Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.

La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontrastable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho.”.

De lo dicho anteriormente, es claro que los juzgadores de instancia a través del artículo 61 del CPT y SS pueden apreciar libremente las pruebas y que las decisiones emitidas, conforme a su estudio están revestidas por las presunciones de acierto y legalidad.

Descendiendo en el caso en concreto, el juez derivó su decisión apreciando las documentales visibles a folios 23 a 34 del plenario, entre las cuales se encuentran:

- Certificado de existencia y representación de la encartada (fls.23 y 24), en la que se certifica: “QUE POR ACTA NO. 37 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 30 DE JULIO DE 2012 INSCRITA EL 23 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01660421 DEL LIBRO IX FUE (RON) NOMBRADO (S): GERENTE VARGAS CRUZ JAIRO FERNANDO”, descendiendo en el mismo documento obra nueva certificación en la que se señala: “QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 20 DE MAYO DE 2015, INSCRITO EL 20 DE MAYO 2015, BAJO EN NO. 01940640 DEL LIBRO IX, VARGAS CRUZ JAIRO FERNANDO, RENUNCIO AL CARGO DE GERENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA , CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”.

- A folio 38 del plenario, se observa correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2016 a las 5:26, enviado por el señor Ernesto Ávila Bello (ernesto.avila82@gmail.com) y al señor Carlos Eduardo Naranjo Flórez (jfervargascr@gmail.com) en la que le comunica: “Buenos días Jairo, estamos de acuerdo con este documento. Con en ánimo de definir los acuerdos pendientes cordialmente lo invito a reunirnos junto con el Dr. Naranjo y los miembros de la junta directiva el día de mañana miércoles 30 de noviembre a las 9:00 a.m. en las oficinas Naranjo abogados.”;

- A folios 33 a 35, milita documento titulado como “RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES DE LA EMPRESA MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES SIGLA “MINERGÉTICOS S.A.” NIT. 900099455-8 CON EL INGENIERO JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ C.C. 19.471.775 DE BOGOTÁ D.C.”, en la cual se logran evidenciar los extremos temporales de la relación laboral, el cargo ocupado por el demandante, y si bien solo aparece la rubrica del señor Carlos Naranjo F. en calidad de conciliador, del cual se pueden desprender aspectos como la prestación personal del servicio y sus extremos temporales, y que se “autorizó como valor de honorarios la suma de \$10.000.000”.

- A folio 36, obra correo electrónico enviado por Carlos Eduardo Naranjo Flórez con destino a los señores Ernesto Ávila (ernesto.avila82@gmail.com) miembro de la junta directiva de la demandada) y Yiliber Pacheco (yiliberpacheco@gmail.com) representante legal) y al demandante (jfervargascr@gmail.com) en la cual informa: “He cumplido con mi labor como conciliador o moderador amigable informal, para lograr con un arreglo con Jairo Vargas en relación con su relación negocial durante el tiempo que estuvo a cargo de la Gerencia y Representación legal de la Compañía. En consecuencia procedo a enviarles el documento respectivo, con su anexo Actuarial que permitió establecer la suma conciliada”.

- A folio 39, a parecer certificado expedido por la demandada en la que se informa: “MINERGÉTICOS S.A., certifica que el señor Jairo Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 19.471.775 de Bogotá, desempeña el cargo de representante legal de la compañía con la asignación mensual por servicios profesionales de \$10.000.000 (diez millones de pesos m/c, desde el 1 de agosto de 2012.”.

- El testimonio del señor Carlos Alberto Muñoz Marín quien fue contador de la sociedad entre el 1° de octubre de 2012 a junio de 2013, indicó que el demandante fue gerente de la encartada desde septiembre o agosto de 2012 no recuerda precisamente la fecha-, que no sabe la fecha de la terminación de la relación laboral del demandante, que fue el demandante como representante legal quien lo contrató, que la empresa no tenía nómina ni mucho menos aportes a seguridad social, que cuando fue contador no conoció si el demandante recibía utilidades por participación pero que tiene entendido que desde el 2014 sí, que el demandante como representante legal y gerente de la sociedad manejaba la parte administrativa, que las ordenes

las tomaba la junta directiva de la sociedad, que no sabia el horario o si fue objeto de llamados de atención.

En atención a las documentales anunciadas y del dicho del deponente, se puede establecer con total claridad, que está debidamente acreditada la prestación del servicio del demandante desde el 1° de agosto de 2012 al 25 de mayo de 2015, en favor de la llamada a juicio, lo que significa entonces -como lo concluyó la primera instancia-, que al acreditar la prestación, según lo preceptuado en el art. 24³ de nuestro estatuto laboral, existe la presunción de la existencia de una relación laboral, así lo deja claro la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL577-2020 radicado 68636 del 12 de febrero de 2020:

“Las anteriores conclusiones se encuentran acorde con jurisprudencia de esta Corporación, que ha enseñado que para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del CST dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio «presumido» se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.”.

En ese orden de ideas, le corresponde a la pasiva en atención a su carga de la prueba, el demostrar que la ejecución del servicio por parte del demandante fue en virtud de un vínculo jurídico distinto al laboral, hecho que no sucedió en el transcurso del proceso, pues no aportó prueba siquiera sumaria que permita dilucidar la existencia de un contrato de carácter civil, más aún cuando le fue tenida por no contestada la demanda.

Así las cosas, no se evidencia ningún tipo de yerro en el análisis realizado en la sentencia de primera instancia, y si bien es cierto el demandado solo se limita a señalar que no hubo una juiciosa valoración de las pruebas obrantes dentro del plenario, por parte del *A quo* no menos cierto es, que el recurrente único solo se limita a señalarlo sin indicar de manera clara, puntual y expresa cuales fueron esas normas mal valoradas, por lo que esta Sala debió apreciar las tomadas como fundamento de la decisión de manera individualizada.

Sin más elucubraciones, esta Sala de decisión deberá confirmar la sentencia apelada. Costas de esta instancia a cargo de la parte demandada en la suma de \$1.000.000.00 pesos y en favor de la parte demandante, se confirman las de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ ARTICULO 24. PRESUNCION. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de enero de 2020 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ en contra de MINIERGÉTICOS S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$1.000.000.00 pesos y en favor de la demandada, se confirman las de primera instancia dadas las results del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

WILLIAM ROQUE VELAZQUEZ
Magistrado

LUIS ENRIQUE GONZALEZ VELAZQUEZ
Magistrado

SECRETARIA-SALA LABORAL

21 AGO 10 PM 3:51

000